Modificación:	OTRO SÍ NO. 1
Contratante:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA
Nit:	891500580 - 9
R. Legal:	LUZ ADÍELA SALAZAR GÓMEZ (ALCALDESA MUNICIPAL).
Cédula No.	48654115 EXPEDIDA EN PUERTO TEJADA, CAUCA
Contratista:	RAFAEL ANDRES ASTUDILLO TOBAR
Cédula No.	1061728169
Valor inicial:	TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($31.210.000) M/cte.
Valor de adición propuesta:	CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($14.790.000) M/cte
Valor final total	CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($46.000.000) M/cte
Objeto:	ADQUISICION DE ELEMENTOS DE OFICINA PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA EPMSC DE PUERTO TEJADA EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL INPEC Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA

Entre el Municipio de Puerto Tejada-Cauca, identificado con Nit. 891500580 - 9, representado legalmente por LUZ ADÍELA SALAZAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48654115 expedida en Puerto tejada, cauca, actuando en calidad de Alcaldesa Municipal, debidamente posesionada ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Puerto Tejada-Cauca, según acta de posesión N° 01 del 27 de diciembre de 2023 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Tejada-Cauca, con facultad para contratar conforme a lo establecido en la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP) sus Decretos Reglamentarios y demás normas complementarias, quien en adelante para efectos de este contrato se denominará EL MUNICIPIO y RAFAEL ANDRES ASTUDILLO TOBAR identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1061728169, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; hemos convenido celebrar el presente otrosí No. 1 al contrato No. CTO-221-2025 del 2025, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Previa estructuración de estudios y documentos previos y una plena descripción de la necesidad, se firma y legaliza contrato que tiene por objeto “ADQUISICION DE ELEMENTOS DE OFICINA PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA EPMSC DE PUERTO TEJADA EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL INPEC Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA”.

Que, en desarrollo de la ejecución contractual, se evidenció la necesidad de adquirir tintas y tóner para las impresoras suministradas en el contrato inicial, insumos indispensables para garantizar la continuidad de las labores administrativas y operativas de la EPMSC de Puerto Tejada, toda vez que el uso permanente de dichos equipos demanda consumibles que no fueron previstos en las cantidades necesarias durante la etapa de planeación contractual.

Que para soportar técnica y económicamente la presente modificación, la entidad elaboró y anexó el Estudio de Mercado, en el cual se analizaron las condiciones actuales de oferta, demanda y precios

de tintas y tóner compatibles con las impresoras entregadas, permitiendo establecer valores acordes con el mercado, verificar la razonabilidad del presupuesto y garantizar la aplicación de los principios de economía, transparencia y selección objetiva.

Que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así lo prevén, entre otros, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos y asegurar su prestación inmediata, continua y adecuada.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de agosto de 2009, señaló:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

Que las tintas y tóner que se adicionan se encuentran debidamente especificadas en el cuadro comparativo, las cotizaciones y el estudio de mercado anexos, documentos que hacen parte integral del presente instrumento modificatorio y que corresponden exclusivamente a consumibles requeridos para el funcionamiento de las impresoras suministradas en el contrato principal.

(ESTUDIO DE MERCADO)

PROYECTO	RESPONSABLE	AREA
ADQUISICION DE ELEMENTOS DE OFICINA PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA EPMSC DE PUERTO TEJADA EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL INPEC Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA	JUAN RAMON JIMENEZ	SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA

#	NOMBRE PROVEDOR	LUGAR	FECHA	CONSULTA REALIZADA POR EL SIGUIENTE					FUNCIONARIO QUE REALIZA CONSULTA	CARGO
				ESCRITO	VIA TELE	E-MAIL	OTRA			
1	Almacen DIOR OK	PUERTO TEJADA					x		JUAN RAMON JIMENEZ	SECRETARIA DE GOBIERNO Y PC
2	Servisuministros	PUERTO TEJADA					x		JUAN RAMON JIMENEZ	SECRETARIA DE GOBIERNO Y PC

No	ITEM	UND	CANT	PROVEEDOR				valor menor mercado	VALOR NETO ELEMENTO	VALOR IMPUESTOS MUNICIPALES y Departam	VALOR UNITARIO INCLUIDO IMPUESTOS MUNICIPALES	VALOR TOTAL
				1	2	3	4					
1	TONNER 147A	UNIDAD	2	$ 1.800.000	$ 1.750.000			$ 1.775.000	$ 1.775.000	$ 186.375	$ 1.961.375	$ 3.922.750
2	TONNER HP 58ACF258A CON CHIP	UNIDAD	2	$ 2.600.000	$ 2.335.000			$ 2.467.500	$ 2.467.500	$ 259.088	$ 2.726.588	$ 5.453.175
4	TONNER IMPRESORA LASER JET PRO 4103FDW	UNIDAD	2	$ 1.000.000	$ 1.050.000			$ 1.025.000	$ 1.025.000	$ 107.625	$ 1.132.625	$ 2.265.250
3	TONNER 105A NEGRO	UNIDAD	2	$ 1.400.000	$ 1.450.000			$ 1.425.000	$ 1.425.000	$ 149.625	$ 1.574.625	$ 3.149.250
	TOTAL											$ 14.790.425

LOS DESCUENTOS MUNICIPALES: 10,5%

Que la presente modificación guarda conexidad directa con el Convenio Interadministrativo N.° 045, en la medida en que la adquisición de tintas y tóner resulta necesaria para garantizar el funcionamiento

administrativo de la EPMSC de Puerto Tejada, permitiendo el desarrollo oportuno de las actividades institucionales que soportan las acciones de bienestar, gestión administrativa y apoyo a los procesos de atención de la población privada de la libertad, en cumplimiento de los fines estatales asignados.

Que, atendiendo la naturaleza de la adición y la inclusión de ítems no previstos inicialmente, se hace necesario modificar el valor del contrato, toda vez que las tintas y tóner a adquirir no fueron contemplados dentro de la distribución inicial del proceso contractual, lo cual impide mantener la relación porcentual de pagos previamente definida. En consecuencia, los desembolsos deberán ajustarse conforme a la programación presupuestal y a la ejecución real de las actividades, en observancia de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad contractual previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones del Decreto 1082 de 2015.

Que, en esa misma línea, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-465 de 2024, precisó que durante la ejecución de los contratos estatales pueden surgir necesidades de mayores cantidades de bienes o de nuevos ítems no incluidos inicialmente, lo cual justifica la celebración de modificaciones contractuales cuando estas resulten necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

Que la modificación aquí propuesta se enmarca dentro de las competencias legales y reglamentarias de la entidad contratante y se ajusta a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que ha señalado que las adiciones contractuales resultan procedentes siempre que se mantenga inalterado el objeto esencial del contrato y se justifique su necesidad en razones de interés público y continuidad del servicio (Sentencia del 25 de abril de 2018, Radicación 54001-23-33-000-2004-00977-01).

Que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia y particularmente en la Sentencia C-300 de 2012, ha precisado que los contratos estatales pueden ser modificados cuando ello sea necesario para garantizar su finalidad y asegurar la realización de los fines del Estado, a los cuales sirven los contratos, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993.

Que la Administración Municipal actúa al servicio de los intereses generales y desarrolla su gestión con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, responsabilidad, transparencia y publicidad, los cuales orientan la función administrativa y la actividad contractual del Estado.

Que el fundamento esencial del actuar administrativo se enmarca en lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, el cual establece que los servidores públicos, al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, deben propender por el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que, de conformidad con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, todo acto administrativo que afecte apropiaciones presupuestales deberá contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad

Presupuestal y Registro Presupuestal, garantizando la existencia de recursos suficientes para atender la presente adición.

Que la presente adición no modifica la naturaleza ni el objeto esencial del contrato principal, sino que constituye un complemento necesario y legalmente permitido, orientado a garantizar la operatividad de los bienes adquiridos y la continuidad del servicio administrativo, en los términos previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias.

Que, así mismo, atendiendo la naturaleza de la adición y la inclusión de nuevos componentes no previstos inicialmente, se hace necesario modificar el valor, toda vez que las actividades incorporadas comprenden ítems no contemplados en la distribución inicial del proceso, lo cual impide mantener una relación porcentual de pagos previamente definida. En consecuencia, los desembolsos deberán ajustarse conforme a la programación presupuestal y a la ejecución real de las actividades, en observancia de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad contractual previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, y las disposiciones del Decreto 1082 de 2015.

En esa línea la Agencia de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-465 de 2024, precisó: […] la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las Entidades Públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes pueden identificar alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a las inicialmente previstas, a lo que se le conoce como "mayores cantidades de obra", "obras adicionales" o adición de "ítems contractuales"; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan "obras extra" o "amplían el alcance" del contrato mediante la celebración de un "contrato adicional".

Que la modificación y adición aquí propuestas se enmarcan dentro de las competencias legales y reglamentarias de la entidad contratante, y se ajustan a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que ha señalado que *las adiciones contractuales resultan procedentes siempre que se mantenga inalterado el objeto esencial del contrato y se justifique su necesidad en razones de interés público y continuidad del servicio* (Sentencia del 25 de abril de 2018, Radicación 54001-23-33-000-2004-00977-01).

Asimismo, la suscripción de este instrumento modificatorio se enmarca dentro de las facultades contractuales de la entidad estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015, que autorizan la celebración de Otrosíes con el fin de ajustar las condiciones de ejecución a las necesidades institucionales, siempre que no se altere el objeto esencial del contrato y se respete el principio de legalidad del gasto público.

Que la Administración Municipal actúa al servicio de los intereses generales y desarrolla su gestión con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, responsabilidad, transparencia, publicidad, contradicción, coordinación e interdisciplinariedad, sin perjuicio de la aplicación de los demás principios generales y especiales que orientan la función administrativa y la actividad contractual de la entidad pública.

Que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia y particularmente en la Sentencia C-300 de 2012, ha precisado que los contratos estatales pueden ser modificados cuando ello sea necesario para garantizar su finalidad y asegurar la realización de los fines del Estado, a los cuales sirven los contratos. Así lo establecen los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o, de ser el caso, de manera unilateral, con el propósito de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y de garantizar su prestación inmediata, continua y adecuada.

Esta solicitud se formula en ejercicio del deber de informar, de conformidad con lo previsto en los principios de transparencia y responsabilidad contractual, y con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio en condiciones de eficacia, eficiencia y oportunidad.

Que el fundamento esencial del actuar se enmarca en el ámbito de la Ley 80 de 1993, que en su artículo 3° inciso 1, prescribe:

> *"Artículo 3°. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".*

Y con observancia en la misma Ley, que en su artículo 26 dispone:

> *"Artículo 26°. Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectado por la ejecución del contrato".*

La Ley 80 de 1998 en su artículo 14 estableció: “DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan*

derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Que la Ley 80 de 1998 en su artículo 27 estableció: DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL.

En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

Ahora bien; hay que señalar que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados **cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**[1], a los cuales sirve el contrato (2). Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)" (Negrillas fuera del texto original para destacar).

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993 [3], Ley 1150 de 2007 [4] y Decreto 1082 de 2015[5], dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas como se indicó líneas arriba, dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen. Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resaltó que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (Negrillas fuera del texto original para destacar).

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la Entidad Estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 19933.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20016, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.
> […]

> La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad.1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo expresó:

> […]
> La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. (…)".

La misma Corporación en Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 28 de junio de 2012. Exp. 23966 y Sentencia del 29 de mayo de 2013. Radicación núm. 76001-23-31-000-1997-2517801(27926). C.P. Mauricio Fajardo Gómez, precisó que:

> "(…) conforme a la doctrina de la Sala y la posición mayoritaria de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el poder de modificación de los contratos estatales debe respetar la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto. En otras palabras, la modificación de los contratos estatales tiene como límite el cambio de objeto o el tipo de contrato (…)".

Por último, hay que señalar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se pronunció mediante el Concepto C – 759 de 2022 en los siguientes términos:

> "(…) Así las cosas, los contratistas conservan el derecho de estipular en los acuerdos bilaterales modificatorios las estipulaciones que estimen pertinentes. Estos documentos deben contener la voluntad de ambas partes y debe documentar el contenido acordado por contratista y contratante. Es preciso señalar que, el ordenamiento jurídico no establece una preforma de este tipo de acuerdos, por tanto, su elaboración se sujeta a la libre autonomía de ambas partes. De modo que, por la naturaleza bilateral de estos actos modificatorios, estos deben documentar la voluntad de ambas partes, no solo de la entidad pública, por tanto, estos documentos no son inmodificables, sino que, en cada caso concreto, las entidades y sus contratistas deberán elaborarlos conforme a las condiciones que ambos lleguen a pactar (…)".

En resumen, dentro de la actividad contractual o convencional de la administración pública en Colombia, se ha permitido, por disposición de la normativa constitucional y del legislador, la aplicación del **principio de la autonomía de la voluntad**, para que los sujetos contratantes dentro del negocio jurídico público construyan y establezcan las cláusulas que determinen las condiciones del contrato que celebran; lo anterior es desarrollo de lo establecido en la Ley 80 de 1993 en su artículo 3º que contemplada que "(…) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, **la continua y eficiente prestación de los servicios** públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)". (Negrillas fuera de texto original).

Las razones expuestas responden a la necesidad de remover obstáculos, tal y como lo consagra el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que establece que: "(…) en virtud del principio de economía, las entidades estatales adelantarán los trámites con austeridad de tiempo, medios y gastos e impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato y que podrán, de oficio, subsanar o corregir los errores que se adviertan(...)".

.

Que de conformidad con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto": "(…) **ARTÍCULO 71.** Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49). (…)".

La adición no modifica la naturaleza del contrato principal, sino que constituye un complemento necesario y permitido por la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias.

Que existe certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la asunción de los valores a comprometer, descritos a continuación:

CDP	VALOR	RUBRO	FECHA
922	$14.790.000	2.3.2.02.02.003 1.2.4.3.03 SGP PROPROSITO GENERAL-PROPOSITO GENERAL LIBRE INVERSION	15 de diciembre de 2025

Que con fundamento en lo expuesto las partes

ACUERDAN:

PRIMERO: ADICIONAR la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($14.790.000) M/cte con lo cual se sustente la adición de los elementos de oficina. Por ello, el valor total del contrato será de Cuarenta y seis millones de pesos M/Cte ($46.000.000).

SEGUNDO: Las demás condiciones del contrato permanecen vigentes en lo que no le sea contrario a lo estipulado en el presente "otro sí".

TERCERO: El presente "otro sí" al Contrato No. CTO-221-2025 suscrito entre EL MUNICIPIO y EL CONTRATISTA, se entiende firmado y fechado una vez sea aprobado por las partes a través de la plataforma electrónica SECOP II.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUZ ADÍELA SALAZAR GÓMEZ
Alcaldesa Municipal
EL MUNICIPIO

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
RAFAEL ANDRES ASTUDILLO TOBAR
REP.LEGAL

Digitó: Ruben Dario Balanta A. Contratista	Revisó: Rubén Darío Balanta A contratista	Aprobó: Roger Carlos Mercado Cosme Jefe Oficina
Firma:	Firma:	Firma: